

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA DE JESUS PEREZ TULANDE Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA.

RADICACION Nº: 2018-00413-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a los señores MARIA JESUS PEREZ TULANDE Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 021016100014164, que respalda la obligación No 725021010249536, por la suma de \$6.000.000,00, por concepto de capital con fecha de vencimiento 12 de enero de 2018.
 - a. La suma de \$ 1.408.359,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a las tasa del DTF+ 7 puntos efectiva anual, desde el 12 de enero de 2017, al 12 de enero de 2018.
 - b. La suma de \$33.615,00, por concepto de Intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 13 de enero de 2018, al 25 de octubre de 2018, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - c. Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 26 de octubre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- d. La suma de \$151.462,00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 18 de enero de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados fueron emplazados tal como ordenan los autos No. 100 del 24 de mayo y 184 del 6 de septiembre de 2021, no comparecieron dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ANA DOLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 9 de febrero de 2022, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 23 de febrero de 2022.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, el embargo y retención de las sumas de dinero que posean a cualquier título propio, o como beneficiarios en las cuentas de ahorro, corrientes y títulos valores, tales como CDT, a nombre de los señores MARIA JESUS PEREZ TULANDE Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.395.576 y 1.061.724.569 de El Tambo y Popayán- Cauca, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0059 de 18 de enero de 2019, tomando atenta nota del embargo pero sin generación de título judicial por cuanto los demandados MARIA JESUS PEREZ TULANDE Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA se encuentran vinculados mediante cuenta de ahorros encontrándose dentro del monto mínimo inembargable, según oficio UOE-2019-7853 enviado por el Profesional de la Unidad Operativa de Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 6.000.000.00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo de los acreedores y deudores sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados la obligación pecuniaria que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 9 de febrero de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de MARIA JESUS PEREZ TULANDE Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA JESUS PEREZ TULANDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 25.395.576, Y DIEGO FERNANDO PUNY FIGUEROA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.061.724.569, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 18 de enero de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 560.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 025 del 28 de febrero de 2022.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia